

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR

Núm. 2543

Don Antonio Galán Nadales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta el repartimiento de consumos de esta villa, formando para cubrir el encabezamiento del año económico actual, queda de manifiesto al público en el Pósito bajo, donde la Junta ha celebrado sus sesiones, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Montemayor 22 de Agosto de 1894.—Antonio Galán.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2545

Se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas, el cual habrá de proveerse por concurso, según lo dispone el art. 122 de la ley municipal.

Los aspirantes á dicho empleo dirigirán sus solicitudes, debidamente justificadas, al Sr. Alcalde Presidente, hasta el día diez de Septiembre próximo, plazo en que terminará la admisión de las mismas.

Villanueva de Córdoba 22 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Mateo Cámara.

B A E N A

Núm. 2555

Don Rafael Reyes y León, Alcalde Preidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose padecido error al practicar la operación para conocer el tipo con que sale gravada la riqueza rústica, colonia y pecuaria de esta localidad, en el actual año económico, y cuyo reparto fué puesto al público por medio de edictos é inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia correspondiente al día 18 del actual, bajo el número 2465, para su examen, una vez que ha sido subsanado dicho error, queda de nuevo de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones procedentes, si se creyeran perjudicados.

Baena 24 de Agosto de 1894.—Rafael Reyes.—Juan J. Girón, Secretario.

VALENZUELA

Núm. 2556

Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas que tiene consignadas en el presupuesto municipal, desde el día de hoy se admiten solicitudes á referida plaza durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Valenzuela 23 de Agosto de 1894.—Pedro Hidalgo.

VALSEQUILLO

Núm. 2558

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formada por los

cuentadantes respectivos la municipal del Ayuntamiento de esta villa, respectiva al ejercicio económico de 1892 á 93 y censurada por el señor Regidor Síndico, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que pueda ser examinada por quien tenga por conveniente y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Valsequillo 26 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Venancio Cano.

JUZGADOS

ECIJA

Número 2527

Don Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su inserción en los *Boletines* de esta provincia, de la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, se cita y llama, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado, á José María Ordoñez Avalos, natural de Priego y vecino de Sevilla, en calle Vervena, ignorándose el número, casado con Carmen Cepedello German, tratante, hijo de Antonio y Manuela, de 28 años, soltero, moreno, ojos y pelo negros, afeitado; apercibido que de no comparecer, se le declarará rebelde, pues lo he mandado en causa que se le sigue por robo de caballerías á Juan Espejo.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, practiquen diligencias en busca de José María Ordoñez, y caso de ser encontrado, lo detengan y pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dado en Ecija á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Gómez Quintana.—El actuario, Licenciado Juan Priego.

Comisaria de Guerra de La Rambla

Número 2544

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias militares de este punto.

Hago saber: que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada por esta Comisaría, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de subsistencias á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en este punto durante el actual año agrícola, se convoca por el presente á las personas que deseen tomar parte en la segunda subasta que con dicho objeto se ha de celebrar en el depacho de esta Comisaría de Guerra, establecido en el cuartel que ocupa el segundo Depósito de caballos sementales en esta villa, el día 4 de Octubre próximo, á las 9 de su mañana, quedando de manifiesto en dicha oficina, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 12.º y con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa.

El pliego de precios límites será anunciado con la anticipación debida.

La Rambla 23 de Agosto de 1894.—Eduardo Loaisa.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., calle de..., número..., con cédula personal número..., entorado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos, por el término de un año, el servicio de subsistencias militares á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en este punto se ofrece á verificar dicho servicio en la forma siguiente:

Por cada ración de pan, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por idem id. de cebada, idem id. id. (id. id.)

Por idem quintal métrico de paja idem id. (id. id.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de la Guerra

(CONTINUACION)

Número de orden.....	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 35 por 100 de capital e intereses Pesos
463	Bruno Jiménez Pastor	65	17 55	82 55	28 89
464	Bernabé Gamir Plazaola	25 32	6 33	31 65	11 07
465	Domingo García Pampín	54 48	7 62	62 10	21 73
466	Diego García Fernández	76 19	18 28	94 47	33 06
467	Estéban Gutiérrez Saenz	66 89	18 06	84 95	29 73
468	Francisco Garzón Rubio	182	49 14	231 14	80 89
469	Francisco Guerrero Rivero	182	49 14	231 14	80 89
470	Facundo Jiménez Gordo	142 12	4 26	146 38	51 23
471	Felipe González Rodríguez	181 28	41 69	222 97	78 03
472	Jenaro García Bretón	182	1 82	183 82	64 33
473	Indalecio García Melero	182	27 30	209 30	73 25
474	José García Rodríguez	115 26	10 37	125 63	43 97
475	José Gallego Ramírez	167 15	30 08	197 21	69 02
476	José González Cortezano	119 62	32 29	151 91	53 16
477	José González Alvarez	104 89	28 32	133 21	46 62
478	José Gallardo Moreno	180	48 60	228 60	80 01
479	José González Buentempo	123 36	33 30	156 66	54 83
480	José Ginéz Rueda	99 93	"	99 93	34 97
481	José Gómez Salgado	79 01	"	79 01	27 65
482	Juan García Sánchez	107 36	28 98	136 34	47 71
483	Joaquín Gómez Pina	182	49 14	231 14	80 89
484	Joaquín García Bermejo	62 79	16 95	79 74	27 90
485	Joaquín Gargayo Olarría	108 44	29 21	137 65	48 17
486	Joaquín García Bernabén	294 14	35 29	329 43	115 30
487	Jacinto González	182	49 14	231 14	80 89
488	Santos Girarts Caballero	78	17 16	95 16	33 30
489	Luis González Hernández	182	21 84	203 84	71 34
490	Lorenzo González Ramos	156	"	156	54 60
491	Manuel García Díaz	154 73	41 77	196 50	68 77
492	Mannel González Rodríguez	114 66	"	114 66	40 13
493	Mariano García Florencio	102 48	27 66	130 14	45 54
494	Melchor Gambú Garallo	41 28	"	41 28	14 44
495	Matías Gómez Martín	95 95	0 95	96 90	39 91
496	Marcelino García Senoseain	153 58	41 46	195 04	68 26
497	Pedro García García	33 65	9 08	42 73	14 95
498	Ramón García Melero	119 97	32 29	152 36	53 32
499	Rafael García Alcolea	12	"	12	4 20
500	Simón González Callejas	99 75	26 93	126 68	44 33
501	Silverio González Alonso	182	49 14	231 14	80 89
502	Tomás Gracia Tirado	103 67	"	103 67	36 28
503	Tomás Gómez González	70 23	"	70 23	24 58
504	Agapito Hidalgo Olivero	151 26	21 17	172 43	60 35
505	Victoriano Holguín Rodríguez	222 84	60 17	283	99 05
506	Evaristo Hermoño González	162 94	1 62	164 56	57 59
507	Jorge Hernández Calaveda	152 30	1 52	153 82	53 83
508	Alejandro Ibañez Paranso	95	0 95	95 95	33 58
509	Felipe de la Iglesia	129 23	34 89	164 12	57 45
510	José Iglesias Regueiro	96 18	11 54	107 12	37 70
511	Francisco Jorge Altares	182	"	182	63 70
512	Gregorio Justo Bailón	131 14	35 40	166 54	58 28
513	Pedro Fance Vázquez	106 85	2 13	108 98	38 14
514	Antonio López Suárez	63 13	17 04	80 17	28 05
515	Ambrosio Liberto Stevar	31 12	"	31 12	10 89
516	Alejandro Liberto Stevar	31 54	"	31 54	11 03
517	Bartolomé López Moreno	131 29	31 50	162 79	56 97
518	Valentín López Fernández	134 83	22 92	157 75	55 21
519	Cristóbal López López	182	43 68	225 68	78 98
520	Celedonio Leal Vallejo	260	70 20	330 20	115 57
521	Dionisio López Rojas	20 87	5 63	26 50	9 27
522	Domingo Linares Reza	123 73	33 70	157 13	54 99
523	Felipe Lucas Aguado	182	16 66	194 74	68 15
524	Fabian Limón Castillo	166 60	12 74	183 26	64 14
525	Gaspar Llorente Arroyo	50 76	"	50 76	17 78
526	José López	23 93	"	23 93	8 37
527	Manuel Laurega Dobal	146 46	4 37	150 85	52 79
528	Manuel López Quiroga	96 45	1 92	98 37	34 42
529	Miguel Llabrio Sola	160 05	43 91	203 26	71 14
530	Matías Lledó Salamanca	50	13 50	63 50	22 24
531	Mateo Lafuente Barceló	179 69	44 92	224 61	78 62
532	Nemesio López Alonso	133 83	"	133 83	46 84
533	Pedro López Díaz	195 44	52 76	248 20	86 87
534	Ramón López Blanco	158 92	38 14	197 06	68 97

(Se continuará.)

Agencia ejecutiva de Hacienda
DE HINOJOSA

NUMERO 2536

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Antonio Luis Fernández Villarreal, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda del pueblo de Belalcázar.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 de Agosto, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial e industrial correspondiente a varios años se sacan a pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Pts. Ctms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pts. Ctms.
58	19 59	Don Juan Moreno López.—Una casa en la villa de Belalcázar, calle Alfonso XIII, número 46.	125
170	16 96	Don Dionisio Caballero Bejareno.—Otra casa en la calle del Santo, número 25.	75
211	15 40	Don Acisclo de la Cruz Cuadrado.—Otra casa en la calle Alfonso XIII, número 101.	250
459	12 07	Don Juan González Delgado.—Otra casa en la calle Alfonso XIII, número 37.	100
871	14 09	Don Félix Paredes Valsera.—Otra casa en la calle del Santo, número 42.	275
470	13 93	Don León García Obrero.—Otra casa en la calle Alfonso XIII, número 74.	275
72	6 89	Don Manuel Barbero Santos.—Otra casa en la calle Domadero, número 9.	300
536	5 04	Don Juan Manuel Herrador Martínez.—Otra casa en la calle O'Donnell, número 15.	75
174	16 82	Don Pablo Capilla Cruz.—Otra casa en la calle de Sevilla, número 61.	250
801	38 69	Don Antonio Monge Fernández.—Otra casa en la calle Alcantarilla, número 6.	75
902	9 32	Don Juan Manuel López herederos.—Otra casa en la calle del Santo, número 22.	125
680	11 02	Don Manuel Medina Vélez.—Una casa en la calle del Santo, número 24.	125
150	20 35	Don Antonio Cid Molero.—Otra casa en la calle del Conde Don Alonso, número 37.	250

La subasta se efectuará en el local del Ayuntamiento de esta villa el día 3 de Septiembre, a las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Belalcázar a 18 de Agosto de 1894.—El Agente ejecutivo, Antonio Luis Fernández.

SECCION QUINTA

De los Ponentes

- Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviere cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, o se solicitara el recibimiento del pleito a prueba.
- Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.
- Art. 135. Corresponderá al Ponente:
- 1.º Redactar los autos y sentencias.
 - 2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas o adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, a cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.
 - 3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia.
 - 4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.
 - 5.º Autorizar las ratificaciones.
 - 6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso la suplirá el Presidente cuando no concurra a la Sala el día en que se haga la publicación.
 - 7.º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.
- Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

pero en este caso deberán pagar por su cuenta 2 pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto a su poderdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona a quien se hicieren. Si ésta no supiese o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiese firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse a serlo, bajo la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución, objeto de la diligencia, al pariente más cercano, familiar o criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado a la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla a la que debió ser notificada así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 a 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve a cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese o no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante o de su representante en el mismo punto donde el Tribunal resida, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará ésta por medio de cédula, que se inserta en la *Gaceta de Madrid*, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y en el *Boletín Oficial* de la provincia o en la *Gaceta de las islas respectivas*, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales o locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal, o no se persona ante el mismo o su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto o carta orden, extendido en debida forma, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en el se expresan dentro del plazo que se hubiese fijado o lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Los autos.

Art. 123. Los autos.

Art. 124. Los autos.

Art. 125. Los autos.

Art. 126. Los autos.

Art. 127. Los autos.

Art. 128. Los autos.

Art. 129. Los autos.

Art. 130. Los autos.

Art. 131. Los autos.

Art. 132. Los autos.

Art. 133. Los autos.

Art. 134. Los autos.

Art. 135. Los autos.

Art. 136. Los autos.

Art. 137. Los autos.

Art. 138. Los autos.

Art. 139. Los autos.

Art. 140. Los autos.

Art. 141. Los autos.

Art. 142. Los autos.

Art. 143. Los autos.

Art. 144. Los autos.

Art. 145. Los autos.

Art. 146. Los autos.

Art. 147. Los autos.

Art. 148. Los autos.

Art. 149. Los autos.

Art. 150. Los autos.

Art. 151. Los autos.

Art. 152. Los autos.

Art. 153. Los autos.

Art. 154. Los autos.

Art. 155. Los autos.

Art. 156. Los autos.

Art. 157. Los autos.

Art. 158. Los autos.

Art. 159. Los autos.

Art. 160. Los autos.

Art. 161. Los autos.

Art. 162. Los autos.

Art. 163. Los autos.

Art. 164. Los autos.

Art. 165. Los autos.

Art. 166. Los autos.

Art. 167. Los autos.

Art. 168. Los autos.

Art. 112. Cuando la citación o emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto o de carta orden, se acompañará al despacho al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Sean nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones que anteceden.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas a las notificaciones, serán aplicables a las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean o deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

- 1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.
- 2.º El nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación.
- 3.º El objeto de ésta, y la parte que la hubiese solicitado.
- 4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.
- 5.º La prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y firma del Ujier u Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia a la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin, el Ujier u Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá a los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 107, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

SECCION CUARTA

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el artículo 441 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando o absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Quando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey. En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes a ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se insertará en la *Colección legislativa*.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denominarán:

Autos, cuando decidan la admisión o inadmisión de las excepciones, el reintegro a prueba, su denegación o de cualquier otra diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas o la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de suplica, de apelación y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación o en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

El documento en que se consignen una sentencia firme. Para dictar autos en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rubrica del que preside y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resoluciones y Considerandos concretos, y limitados unos y otros a la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.